

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 397 -2021-MPH/GM

Huancayo, **22 JUL. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 29974-E-18 Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL, Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 257-2018-MPH/GTT, Expediente N° 40293-E-18 Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT, Expediente N° 061078-E-18 Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL, Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM, Expediente N° 30519-E-20 Empresa de Transportes "Centro VIP SRL", Resolución de Gerencia Municipal N° 581-2020-MPH/GM, Oficio N° 018-2021-MPH-GTT, Expediente N° 79161 (59462) Empresa de Transportes "Centro VIP", Resolución DE Gerencia de Transito Transportes N° 041-2021-MPH/GTT, Expediente N° 95653 (70678) Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL, Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 080-2021-GTT-MPH, Expediente N° 109292 (80295) Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL, Informe N° 143-2021-MPH/GTT, Proveído N° 499-2021-GM/MPH; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 29974-E-18 del 16-05-2018, la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL" representado por Liliana Fabián Catunta, adjunta padrón vehicular actualizado con 30 vehículos, para resolver su pedido de permiso temporal para servicio de transporte en Camioneta Rural, solicitado con Expediente N° 49716-E-17;

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 257-2018-MPH/GTT 12-06-2018, se declara Improcedente el Permiso Temporal en Camioneta Rural solicitado por la Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL. Según Informe Legal N° 591-2018-MPH/GTT-hmch de la Abg. Hilda Meza Chinchay que señala que **el administrado no subsana observaciones de los Informes Técnicos, por tanto improcedente;**

Que, con Expediente N° 40293-E-18 del 04-07-2018, la recurrente presenta **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 257-2018-MPH/GTT, por falta de motivación (artículo 6° del TUO de LPAG), solo señala de forma contradictoria y genérica que comunicó con Oficio N° 957-2017-MPH/GTT 07-11-2017 **que fue subsanado dentro del plazo de Ley**, y "No subsana las observaciones según informes técnicos"; no indica informes técnicos, no existe relación concreta y directa de hechos; no precisa requisitos del Procedimiento 133-D TUPA que habría incumplido; afecta principio de legalidad y debido procedimiento, por tanto la Resolución es nula de pleno derecho. Alega que levanto observaciones del Informe Técnico N° 294-2017-MPH/GTT-CT/alv que alude O.M. N° 559-MPH/GM (prohibición de otorgar Autorización por declaratoria de vías saturadas) que no es requisito del Procedimiento 133-D del TUPA (O.M. N° 567-MPH/CM), y transgrede los artículos 39°, 42° del TUO de LPAG (Las Entidades solo exigirán el cumplimiento o requisitos del TUPA); y el informe técnico no indica con que ruta se superpone su empresa; la declaratoria de vías saturadas no se sustenta con estudio técnico de especialista (artículo 57° de la O.M. N° 454-MPH/CM), y según ROF de MPH la GTT No tiene competencia para formular Estudio Técnico para declarar vías saturadas;

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto con Expediente N° 40293-E-18; según Informe Legal 1054-2018-MPH/GTT-jllo del Abg. Jorge Lucas Obregón que señala que el recurrente no presento nueva prueba, y No adjunto requisitos de TUPA (O.M. N° 567-MPH/CM); sobre el padrón presentado con Expediente N° 29974-E-18, según Informe N° 390-2018-MPH-GTT/GAS del área habilitación vehicular, los vehículos están registrados en otras empresas, solo 03 están a disposición, no tiene padrón vehicular actualizado; con O.M. N° 579-MPH/CM se declara vías saturadas y se suspende nuevas autorizaciones;

Que, con Expediente N° 061078-E-18 del 03-10-2018 la administrada **Apela** la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GTT, Alega haber aclarado observaciones de informes técnicos y las exigencias son condicionamientos ilegales para impedir que logre su derecho en el Procedimiento 133-D del TUPA, porque la declaratoria de vías saturadas con O.M. N° 559 y N° 579-MPH/CM no es legal, y los requisitos supuestamente incumplidos son ilegales, según numerales 1 y 2 del artículo 42° del TUO de LPAG, la exigencia del plano, contrato de arrendamiento para infraestructura para patio de maniobra, no tiene respaldo legal, según artículo 42° del TUO de LPAG, por tanto los requisitos son inexigibles por ser barreras burocráticas ilegales la O.M. N° 579-MPH/CM suspensión de Autorizaciones, contraviene el artículo 63° de Ley N° 27444 (solo por mandato judicial o Ley, una autoridad no puede ejercer su atribución). Por tanto el acto apelado carece de fundamentos legales y de motivación.



La flota vehicular observada, es condición ilegal, por no estar descrita en el TUPA Procedimiento 133-D, y no existe norma legal que establezca esta limitación;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM** del 25-10-2018 se declara Infundado el recurso de Apelación de la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL", y se confirma la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GT. Según Informe Legal N° 883-2018-MPH/GAJ del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Heber Pérez Navarro que señala que se respetó el debido proceso, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 457-2018-MPH/GTT está motivada, y el administrado No cumple todos los requisitos de numerales 3, 5, 8 y 11 literal D del Procedimiento 133 del TUPA (O.M. N° 567-MPH/CM) publicado el 24-03-2017, que debió presentar, se debe tener en cuenta los informes técnicos Gerencia de Transito Transportes;

Que, con Expediente N° 30519 (23864) del 12-10-2020, la administrada solicita **Nulidad de Oficio** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM, Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 257-2018-MPH/GTT; y se retrotraiga el procedimiento a etapa de calificar su pedido inicial. Alega que oportunamente levanto observaciones según TUPA (O.M. N° 567-MPH/CM) Procedimiento 133-D; y según artículos 39° y 42° del TUO de Ley N° 27444 se prohíbe exigir requisitos no considerados en el TUPA, por tanto la aplicación de la O.M. 559 y 579-MPH/CM a su caso es ilegal, y no existe estudio técnico de especialista que sustente la declaratoria de vías saturadas y la prohibición de otorgar autorización, solo existe informe lirico y no científico. Por tanto se vulnera principio de legalidad y debido procedimiento, al exigir requisitos ilegales, declarados barrera burocrática ilegal con **Resolución N° 461-2019-INDECOPI-JUN publicada El Peruano el 17-12-2019 y Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI publicado el 10-05-2019**, por tanto no se debe exigir el literal i), artículo 2° de la O.M. N° 579-MPH/CM (Suspensión), por ser contrario al artículo 63° de Ley N° 27444. Los actos pedidos en nulidad, son ilegales; el Informe N° 1055-2018-MPH/GTT-jllo NO se le traslado, la Resolución de Gerencia Municipal señala principios administrativos, pero falta a la verdad, porque los hechos demuestran que no hubo prolijidad y probidad en los funcionarios de entonces, por lo que tuvo que esperar el cambio de personal para plantear la nulidad de oficio del acto, esperando que el superior lo ampare. Invoca el artículo 213° del TUO de Ley N° 27444. Adjunta Resolución 108-2019/SEL-INDECOPI y Resolución 461-2019-INDECOPI-JUN, y otros;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 581-2020-MPH/GM** del 18-12-2020, el Arq. Carlos Cantorin Camayo, modifica la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2020-MPH/GM del 25-10-2018: **"Artículo Primero.- DEJAR sin efecto la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018; y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Evaluar el expediente primigenio del administrado (Expediente N° 49716-E-17 de la Empresa de Transportes "Centro VIP SRL"), con sujeción a Ley; encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes quien debe adjuntar el Expediente primigenio"**. Sustentado en el Informe Legal N° 1019-2020-MPH/GAJ 07-12-2020 del Mg. Wilmer Maldonado Gómez que señala que si bien, la Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM del 25-10-2018 se emitió según Ley, ratificando la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018 y Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018, porque la administrada no cumplió requisitos de los numerales 3, 5 y 8 del Procedimiento 133-D del TUPA (O.M. 567-MPH/CM publicado el 24-03-2017); sin embargo frente a la **Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI** publicado el 10-05-2019 en El Peruano, y la **Resolución N° 461-2019-INDECOPI-JUN** publicado el 17-12-2019; se debe retrotraer el Procedimiento a la etapa de volver a evaluar el expediente primigenio, considerando que **algunas barreras burocráticas ilegales, se materializo en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018**; y la inaplicación del mandato de las Resoluciones de INDECOPI, conlleva a sanción de multas de 1 a 20 UITs (artículo 35° del D. Leg. N° 1256), y las Resoluciones de INDECOPI son de obligatorio cumplimiento y no amerita análisis;

Que, con Oficio N° 018-2021-MPH-GTT del 08-01-2021, la Gerente de Transito Transporte requiere al recurrente que en 2 días levante las observaciones del Informe N° 293-2020-MPH-GTT/CT del Ing. Fernando Hidalgo Chuco que señala No factible el pedido porque el recorrido propuesto pasa por vías declaradas saturadas con O.M. N° 559-MPH/CM, No presenta requisitos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, no calcula número de vehículos, ni parámetros técnicos en su ficha técnica, el recorrido propuesto representa un 42% de la ruta TAT-29, por tanto no cumple lo establecido en Procedimiento 133-D TUPA;

Que, con Expediente N° 790161 (59462) de fecha 19-01-2021, la Empresa de Transportes "Centro VIP" SRL, levanta observaciones; señala que la Resolución de Gerencia Municipal N° 581-2020-MPH/GM declara nulas las Resoluciones de Gerencia de Transito y Transportes N° 257 y 457-2018-MPH/GTT y retrotrae el procedimiento para cumplir el mandato de INDECOPI que declaro barrera burocrática ilegal materializada en las Resoluciones impugnadas; y no se le puede exigir requisitos declarados barreras burocráticas ilegales, por tanto las observaciones del Informe N° 293-



2020-MPH/GTT/CT, son arbitrarias e ilegales; sobre vías declaradas saturadas, señala que la O.M. N° 559-MPH/CM contraviene el artículo 57° de la O.M. N° 454-MPH/CM (sustentar en estudio técnico de especialista en la materia) y numeral 3.5 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC, porque No existe estudio en la O.M. N° 559 y 579-MPH/CM; y no existe norma local que establezca que la declaración de vías saturadas impida otorgar autorización para servicio de transportes, solo se declara. Por tanto la GTT solo señala la O.M. 559 y 579-MPH/CM para denegar su pedido. Los requisitos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, se declaró barreras burocráticas por INDECOPI, y con O.M. N° 643-MPH/CM desaparecieron: Resolución N° 461-2019/INDECOPI-JUN publicado el 17-12-2019, Resolución N° 492-2019/INDECOPI-JUN publicado el 17-12-2019, Resolución N° 427-2019/INDECOPI-JUN publicado 05-10-2019, Resolución N° 263-2019/INDECOPI publicado 24-08-2019 y otros; por tanto las observaciones del Coordinador Técnico, no tiene objeto por pérdida de vigor de la norma que la preveía. Sobre el cálculo del número de vehículos y parámetros técnicos en la Ficha técnica, señala que con Resolución N° 427-2019-INDECOPI-JUN, la exigencia del estudio de factibilidad (consignada número de vehículos, paradero de ruta, frecuencia, flota, factores de oferta y demanda) fue declarada barrera burocrática ilegal; pero en el Expediente N° 29974-E-2018 presento Padrón actualizado de su flota vehicular, porque para el 2018 vario su flota, al retirarse algunos vehículos de la propuesta al cansarse de esperar; por tanto la flota operativa es 27 unidades y 03 en reten, y la ruta propuesta está en la ficha técnica. Sobre el 42% del recorrido propuesto que representa a la ruta TAT-29, esta observación no contiene el TUPA actual, porque se eliminó en mérito a las Resoluciones de INDECOPI; y la relación sobre la Ruta TAT-29 no describe el itinerario en función a cálculos de longitud y dimensiones que demuestren la superposición, por tanto esta observación no tiene objeto, por pérdida de vigor de la norma y no ser clara y objetiva. Adjunta medios probatorios;

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 041-2021-MPH/GTT** del 15-02-2021, se declara **Improcedente** la Autorización de Permiso temporal para servicio de transporte en Camioneta Rural, con inicio Puente Eternidad límite con la provincia de Chupaca – distrito de Pilcomayo, y final intersección vial de Av. 2 de Mayo con la Av. 12 de Octubre (Anexo de Cullpa Baja) Palian; solicitado por la Empresa de Transportes Centro VIP. Según **Informe N° 017-2021-MPH/GTT/CT** del Ing. Fernando Hidalgo Chuco que detalla 12 requisitos del Procedimiento 133-D **"Permiso temporal de transporte por 2 años renovable"** (O.M. 528 y 567-MPH/CM); y la O.M. 559-MPH/CM tiene exposición de motivos dictamen, sustento técnico y legal, y lo aprobó el Concejo, y el recurrente la debe cuestionar según la Constitución, y se debe observar mientras no esté derogada; el recorrido pasa sobre vías declaradas saturadas con O.M. 559-MPH/CM (Ida: Av. Mariscal Castilla tramo entre Jr. Julio Sumar hasta Av. Mariátegui; Vuelta: Av. Mariscal Castilla tramo entre Av. Mariátegui hasta Av. Jorge Chávez), y según incisos c) y e) del artículo 17° de la Ley N° 27181 y numeral 3.22 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC, no se puede emitir permiso en áreas o vías declaradas saturadas. La Resolución N° 461-2019/INDECOPI-JUN (declara barrera burocrática requisitos para TAXI estación), Resolución N° 492-2019/INDECOPI (declara barrera burocrática, exigencia de antigüedad de 3 años), Resolución N° 427-2019/INDECOPI (declara barrera burocrática diversos requisitos de O.M. N° 454-MPH/CM y D.A. N° 007-2012-MPH/A), Resolución N° 263-2019/SEL-INDECOPI (declara barrera burocrática requisitos para renovación de autorización en taxi), Resolución N° 263-2019/SEL-INDECOPI (**declara barrera burocrática la suspensión de Autorización para servicio en camionetas rurales establecido en O.M. 559-MPH/CM**); y ninguna Resolución, corresponde al Procedimiento 133-D **"Permiso temporal de transporte de personas por 2 años renovable"**; la empresa solo indica flota total operativa y reten, y no condiciones de operación que propone según capacidad de unidades, como frecuencia, intervalo de paso, velocidad comercial, velocidad de marcha y otros, para que técnicamente sea factible su operación; por tanto NO factible el pedido de permiso Temporal, **por pasar por vías declaradas saturadas según O.M. N° 559-MPH/CM, y no subsanar la observación sobre cumplimiento de requisitos 3 y 6 del Procedimiento 133-D del TUPA**; el **Informe Legal N° 019-2021-MPH-GTT-AAL/jsq** de Jannet Silvera Quiñonez señala que el pedido se evalúa según **Procedimiento 133-D del TUPA vigente Al presentar el expediente inicial por retrotraerse el procedimiento**; las Resoluciones Nos. 461, 492, 427-2019/INDECOPI-JUN y Resolución N° 263-2019/SEL-INDECOPI, ninguna declara barrera burocrática ilegal las exigencias del Procedimiento 133-D del TUPA (O.M. N° 567-MPH/CM), y **se estaría** incumpliendo la exigencia de presentar: Plano de recorrido, copia de contrato de arrendamiento o infraestructura para patio de maniobras, copia de tarjeta de propiedad vehicular de la flota propuesta (subsana adjunto con Expediente N° 29974-E-18), contrato notarial entre propietario y empresa por vehículo, póliza de vehículos propuesto (subsana con Expediente N° 29974-E-18), certificado de inspección técnica vehicular (subsana con Expediente N° 29974-E-18) sistema de monitoreo GSP por vehículo, sistema combustión a GNV o GLP); **y la administrada no habría levantado la observación de inclusión de vías saturadas declaradas con O.M. N° 559-MPH/CM, modificada con O.M. N° 579-MPH/CM, y con Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI solo declara barrera burocrática el inc i) del artículo 3° de la O.M. N° 559-MPH/CM**; además según 3° párrafo de Sentencia de Vista 420-2019 del 02-05-2019, las Autorizaciones de uso de las vías públicas serán en áreas o vías no saturadas, disposición con rango de Ley; por tanto el aspecto sobre vías saturadas, **puede llevarnos a concluir que aun cuando el interesado hubiese cumplido los demás requisitos exigibles... de igual modo no correspondería** otorgar la Autorización porque su recorrido incluye vías saturadas; y el pedido de permiso temporal en camioneta rural se evaluó



y analizo dentro del marco del TUPA vigente (O.M. N° 528-MPH/CM, O.M. N° 567-MPH/CM, D.A. N° 007-2012-MPH/A), TUO de LPAG, O.M. N° 559, 579-MPH/CM, y el recurrente no **habría** levantado observaciones sobre vías saturadas; lo que imposibilita la Autorización; por tanto Improcedente el pedido;

Que, con Expediente N° 95653 (70678) del 08-03-2021, la administrada presenta Recurso de **Reconsideración**, a la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 041-2021-MPH/GTT que se denegó por incumplimiento de requisitos del TUPA y afectación a vías declaradas saturadas con O.M. N° 559-MPH/CM. Alega que según artículo 40° y 43.1 TUO de LPAG, los requisitos deben consignarse en el TUPA y ser respaldada por norma legal, y solo se debe exigir requisitos del TUPA bajo responsabilidad; y los requisitos del procedimiento 133-D que no habría cumplido (numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12), ninguna de ellas tiene respaldo legal por haber sido declaradas barreras burocráticas ilegales por INDECOPI y el requisito estudio de factibilidad se deroga con D.S. N° 004-2016-MTC; por tanto los requisitos que se le exige son ilegales y arbitrarios, por lo que la MPH reformo el TUPA con O.M. N° 643-MPH/CM eliminando requisitos declarados barrera burocrática ilegal; y con Expediente N° 29974-E-18 su representada cumplió toda documentación exigida sobre flota vehicular, que no se valoró. Sobre la vías declaradas saturadas, es un exceso a los requisitos del Procedimiento 133-D del TUPA, no debiendo condicionar, según numerales 40.3 y 40.4 del artículo 40° y numeral 1.2 del artículo 43.1 TUO de Ley N° 27444, porque la Entidad solo debe exigir requisitos del TUPA; siendo arbitrario su exigencia. La O.M. N° 559-MPH/CM y modificatoria, no establece una prohibición taxativa que impida otorgar el Permiso temporal, y menos por áreas declaradas saturadas, y no se puede entender más allá de lo que la norma no tiende, porque solo declara vías saturadas, pero no impide otorgar permisos temporales. **Adjunta nueva prueba el Croquis del recorrido propuesto;**

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 080-2021-GTT-MPH** del 24-03-2021, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración de la Empresa de Transportes Centro VIP SRL, y se Ratifica la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 041-2021-MPH/GTT. Según Informe N° 052-2021-MPH/GTT/HHA del asistente legal Heidy Hinostroza Albino que señala que **aun HABIENDO CUMPLIDO todos los requisitos del TUPA** vigente a la presentación del expediente (O.M. N° 567-MPH/CM), según Informes Técnicos Nos. 293-2020-MPH/GTT/CT y 017-2021-MPH/GTT-CT, **sería** imposible otorgar la autorización solicitada, por la declaración de vías saturadas (detalla tramo), según numerales 69, 55, 72, 3, 66, 74 del artículo 2° de la O.M. N° 579-MPH/CM que modifica a la O.M. 559 que declara áreas y vías saturadas, y la Municipalidad no tiene que justificar su validez y solo cumplir el requisito de declaración de vías saturadas, en concordancia con la Sentencia de Vista N° 420-2019 del 1° Juzgado Civil (Expediente N° 438-2018-0-1501-JR-CI-01); por tanto la propuesta transgrede la O.M. N° 579-MPH/CM; improcedente el recurso;

Que, con Expediente N° 109292 (80295) del 16-04-2021, la administrada **Apela** la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 080-2021-GTT-MPH. Alega que su pedido fue denegado por supuesto incumplimiento de requisitos del Procedimiento 133-D del TUPA (O.M. N° 567-MPH/CM) y requisito exógeno de afectación de vías declaradas saturadas con O.M. N° 559-MPH/CM, pero no se tuvo en cuenta los numerales 1, 2, del artículo 43.1, artículo 40.3 TUO de la LPAG (los procedimientos y requisitos deben esta contemplados en el TUPA y deben tener respaldo legal), porque no identifica la norma ni la fecha de publicación de la norma que establezca de forma clara y taxativa, tal exigencia; y aun cuando exista un requisito en el TUPA, debe estar respaldada con una norma legal y publicado en el diario oficial, caso contrario es inexigible; por tanto la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 077-2021-MPH/GTT le agravia; y los requisitos del Procedimiento 133-D del TUPA de MPH, ninguna tiene respaldo legal, y fueron declarados barrera burocrática ilegal por INDECOPI, y el estudio de factibilidad fue derogado con D.S. N° 004-2016-MTC, por tanto los requisitos que se les viene exigiendo son ilegales y arbitrarios, por lo que la Municipalidad en la fecha con O.M. N° 643-MPH/CM reformo el TUPA de Gerencia de Transito Transportes eliminando una serie de requisitos declarados barrera burocrática ilegal; y su representada con Expediente N° 29974-E-18 cumplió toda la documentación exigida sobre flota vehicular, que no se calificó a la fecha ni integrado al expediente principal; hecho que causa la nulidad de los actos impugnados; ni tomo en cuenta sus argumentos sobre afectación de vías declaradas saturadas, que es exógeno a lo establecido en el Procedimiento 133-D del TUPA, y que no debe ser impuesto ni condicionado a su caso según numeral 40.3 del artículo 40° y numerales 1, 2 del artículo 43.1 del TUO de la Ley N° 27444; por tanto la Entidad solo debe exigir requisitos del TUPA, siendo arbitrario su accionar, y el superior debe pronunciarse. Enfatiza que la O.M. N° 559-MPH/CM y modificatoria, No prohíben ni impide de forma taxativa otorgar autorización de permiso temporal sobre vías declaradas saturadas y no se debe entender más allá de lo que la norma no entienda, el objeto de dicha norma solo es declarar vías saturadas, pero no impide las autorizaciones o permisos temporales; por tanto la declaratoria de vías saturadas no puede motivar la improcedencia de su pedido, impedir, suspender, aplazar el otorgamiento de permisos temporales. Por tanto el superior declare Fundado su pedido;

Que, con Informe N° 143-2021-MPH/GTT del 20-04-2021, la Gerente de Transito Transportes, remite actuados. Con Proveído N° 499-2021-GM/MPH del 21-04-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 006-2017-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 218° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). **Norma aplicable al caso, por haberse presentado el expediente primigenio durante su vigencia;**

Que, el artículo IV del D.S. N° 006-2017-JUS, concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: **“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”**. En tal sentido, cabe señalar que con **Resolución de Gerencia Municipal N° 581-2020-MPH/GM** del 18-12-2020, se modificó la Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2020-MPH/GM del 25-10-2018, y se **DEJA sin efecto la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 257-2018-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 457-2018-MPH/GTT; y se RETROTRAJO el procedimiento a la etapa de Evaluar el expediente primigenio del administrado (Expediente N° 49716-E-17 Emp. Transportes “Centro VIP SRL”), según Ley; encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito Transportes;** debido a la **Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI** publicado el 10-05-2019 y **Resolución N° 461-2019/INDECOPI-JUN** publicado el 17-12-2019 y considerando que algunas barreras burocráticas ilegales, se materializó en la Resolución N° 257-2018-MPH/GTT del 12-06-2018 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 457-2018-MPH/GTT del 11-09-2018; y la inaplicación del mandato de las Resoluciones de INDECOPI, conlleva a sanción de multas de 1 a 20 UITs (artículo 35° del D. Leg. N° 1256), y las Resoluciones de INDECOPI son de obligatorio cumplimiento y no amerita análisis. Asimismo, según la **Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 041-2021-MPH/GTT** del 15-02-2021, la Improcedencia del pedido del administrado, radica en que su recorrido pasa por vías declaradas saturadas con O.M. N° 559-MPH/CM y que no subsano requisitos 3 y 6 del Procedimiento 133-D del TUPA (Plano de recorrido, y D.J. de contar con infraestructura complementaria); sin embargo la misma Resolución también señala que: **“aun cuando el interesado hubiese cumplido requisitos exigible, de igual modo no corresponde otorgar la Autorización**, porque su recorrido incluye vías declaradas saturadas; y la **Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 080-2021-GTT-MPH** del 24-03-2021 (que Ratifica la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 041-2021-MPH/GTT), también señala que **“aun habiendo cumplido con todos los requisitos del TUPA, sería imposible otorgar la Autorización**, por la declaración de vías saturadas (de un tramo del recorrido propuesto). En tal sentido, la improcedencia deducida por la Gerencia de Transito Transportes sobre el pedido del administrado, solo es porque un tramo del recorrido propuesto, pasa por vías declaradas saturadas; al haber cumplido los demás requisitos del TUPA (teniendo en cuenta además que los requisitos 3 y 6 fueron declarados barrera burocrática por INDECOPI con Resoluciones) y que además cumplió con presentar; sin embargo y con relación a la declaración de vías saturadas, debe tenerse presente que la ruta propuesta es: de **Chupaca distrito de Pilcomayo**, y final intersección vial de Av. 2 de Mayo con la Av. 12 de Octubre (Anexo de **Culpa Baja**) **Palian**; y el tramo a que alude la Gerencia de Transito Transportes, (**Ida:** Av. Mariscal Castilla tramo entre Jr. Julio Sumar hasta Av. Mariátegui; **Vuelta:** Av. Mariscal Castilla tramo entre Av. Mariátegui hasta Av. Jorge Chávez);

Que, mediante Resolución N° 311-2018/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en eliminación de barreras burocráticas del INDECOPI, confirmó la Resolución N° 023-2018/INDECOPI del 12.01.2018, que declaró barrera burocrática ilegal: **“la suspensión del trámite administrativo para obtener permiso temporal de transporte en la modalidad de auto colectivo, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o más sentidos”, contenido en el literal i) del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM (...)**; asimismo, mediante la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en eliminación de barrera burocrática del INDECOPI, revoca la Resolución N° 295-2017/SEL-INDECOPI del 12.07.2017, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por el grupo de inversiones gloria estrella SAC contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, con respecto a la: “suspensión de todo tipo de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentidos”, materializado en el literal i) del artículo 3° de la ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM; de igual forma, a través de la Resolución N° 0471-2019/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en eliminación de barrera burocrática del INDECOPI, confirma la Resolución N° 061-2019/SEL-INDECOPI del 01.02.2019, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal: “la suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad vehicular M1 y M2, HASTA QUE SE APRUEBE EL PLAN MOVILIDAD URBANA”, materializado en el literal i) del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM (...);

Que, de acuerdo a lo señalado, se debe dejar claramente establecido que el ente rector INDECOPI a través de sus diferentes resoluciones (Resolución N° 311-2018/SEL-INDECOPI, la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI y



Resolución N° 0471-2019/SEL-INDECOPI), solo dispone a esta entidad la inaplicación del literal i) del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM respecto a *“la suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad vehicular M1 y M2, hasta que se apruebe el Plan de Movilidad Urbana”*; por cuanto este literal crea barrera burocrática, así mismo tomando como referencia lo dispuesto en el párrafo 80 y 81 de la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la Municipalidad Provincial de Huancaayo, a evaluar y emitir una respuesta, es decir, que no se deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello debe emitir una respuesta positiva o negativa a los administrados con respecto a las solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas y que dicha suspensión no sea oponible a aquellos que soliciten dicha autorización; asimismo, cabe precisar que el inciso c) del artículo 17° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe: *“c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente”*, de igual forma el inciso e) del acotado cuerpo legal precisa: *“e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos”*; por lo que, la solicitud de la administrada, debe declararse infundado;

Que, de conformidad al artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe: *“182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes”*, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha señalado: *“(…) tenemos los informes no vinculantes que no obligan a ser observados por las instancias consultantes, quienes mantienen libertad racional para seguir o no el parecer del informante (...)”*; esta Gerencia se aparta del Informe Legal N° 526-2021-MPH/GAJ;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 109292 (80295) por la Empresa de Transportes “Centro VIP” SRL representado por doña Liliana Fabián Catunta; por las razones expuestas. Por tanto RATIFICAR la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 080-2021-GTT-MPH y la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 041-2021-MPH/GTT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la Resolución a Gerencia de Transito y Transportes.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**
Econ. Jesús D. Navarro Bakin
GERENTE MUNICIPAL